León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **59/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX** por hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, cuya realización imputa a **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **MOROLEÓN**, **GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme XXXX, refiere que el 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, se encontraba detenido en los separos preventivos de Seguridad Pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, lugar al que acudieron varios oficiales de policía quienes lo trasladarían al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, agrega que durante dicho traslado fue objeto de agresiones tanto físicas como verbales, así como amenazado por los uniformados, de que en caso de decir algo de lo acontecido, los internos del Reclusorio lo golpearían.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXX**, refiere que el día 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince, se encontraba detenido en los separos preventivos de Seguridad Pública del municipio de Moroleón, Guanajuato, lugar al que acudieron varios oficiales de policía quienes lo trasladarían al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, agrega que durante dicho traslado fue objeto de agresiones tanto físicas como verbales, así como amenazado por los uniformados, de que en caso de decir algo de lo acontecido, internos del Reclusorio lo golpearían.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Lesiones y Amenazas.**

I.- Lesiones

Figura definida como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El afectado **XXXX**, aseguró que el día 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince fue sometido a sufrimientos físicos, por parte de dos elementos de Policía Municipal de Moroleón, Guanajuato, al ser trasladado de barandilla municipal del citado municipio al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato. (Foja 1 a 4)

Afecciones que fueron coincidentes con las dictaminadas a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, según el expediente clínico agregado al sumario (foja 12) y que el Médico **Raúl Gallardo Pérez** asentó como:

"masculino de nuevo ingreso el cual presenta golpes en antebrazo derecho con equimosis de 6×6 cm bordes irregulares, eritema en región frontal y edema en dorso de mano izq. y derecha y refiere que le estaban quemando mientras le trasladaban a este centro..."

De lo anterior, se afirma que se tienen por acreditadas las lesiones de XXXX, en correspondencia en las zonas que aludió haber sido golpeado. Ahora bien, el **Director General de Seguridad Pública Tránsito y Transporte Municipal de Moroleón, Guanajuato, Comandante Artemio Vázquez Almaguer** al momento de rendir el informe que le fue requerido indicó que efectivamente el día de los hechos, el aquí inconforme fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, por parte del grupo de policías comandados por **José Francisco Fonseca Ortega**.

Por su parte los servidores públicos involucrados **José Francisco Fonseca Ortega (F. 27)**, **Jesús Molina Hernández (F. 28)**, **Virgilio Vega Pérez (F. 29)** y **Apolonio Prudente Arellanes (F. 57)** al momento de emitir su respectiva versión de hechos ante personal de esta Procuraduría admitieron su participación en el traslado de **XXXX** al Centro Estatal de Reinserción de Valle de Santiago, Guanajuato, a quien efectivamente por cuestiones de seguridad se le equipó con un chaleco, casco y esposas en ambas manos, negando haberlo agredido.

Sin embargo, y no obstante la contundente negación por parte de los servidores públicos señalados como responsables, se hace especial mención de la documental consistente en el oficio 079/15 (foja 52), mediante el cual el **Luis Manuel Villafuerte Martínez, Titular de**

la Unidad Municipal de Protección Civil de Moroleón, Guanajuato, en fecha 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, hizo del conocimiento del juez calificador en turno adscrito a los separos preventivos, que al momento de realizar una revisión en la superficie del aquí inconforme, y previo a efectuarse el traslado de mérito el mismo **no presentaba lesiones**, pues de forma literal se asentó:

"... siendo las 3:00 am aproximadamente se le realizó una revisión médica de quien dijo llamarse C. XXXX... se revisa a la persona el cual NO presenta golpes en el cuerpo visiblemente... se revisó en las instalaciones de Barandilla Municipal..."

De lo expuesto hasta ahora, se puede inferir que el ahora quejoso presentó alteraciones en su salud, las cuales han quedado descritas en los párrafos que preceden, y las mismas ocurrieron en un lapso posterior a la revisión realizada por parte de personal de protección civil de Moroleón, Guanajuato, el día 14 catorce de enero de dos mil quince, cuando aún se encontraba detenido en los separos preventivos. Por ende, es dable colegir válidamente, que dichas afectaciones tuvieron verificativo durante su traslado por parte de oficiales de policía municipal, al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, tal como lo afirmó el afectado.

Ahora bien, resulta un hecho probado que los elementos responsables de la vigilancia y custodia del aquí doliente, resultaron ser José Francisco Fonseca Ortega, Jesús Molina Hernández, Virgilio Vega Pérez y Apolonio Prudente Arellanes, tal como lo admitieron en su respectiva versión de hechos, no obstante que negaron haberlo agredido, empero no aportaron evidencia que respaldara su dicho.

Luego entonces, se puede concluir que al no existir una causa que justifique la presencia de las afectaciones en la superficie corporal del de la queja, mismas que fueron certificadas por personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, es que se afirma que los elementos señalados como responsables provocaron deliberadamente las alteraciones a la salud del quejoso, todo ello en perjuicio de sus derechos humanos.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de funcionarios públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que: "<u>las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias".</u>

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro: "DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano".

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que ratifique su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto; razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche en contra de los Oficiales de Policía Municipal de Moroleón, Guanajuato José Francisco Fonseca Ortega, Jesús Molina Hernández, Virgilio Vega Pérez y Apolonio Prudente Arellanes, lo anterior respecto de las dolidas Lesiones cometidas en agravio de XXXX.

II.- Amenazas

Figura violatoria de Derechos Humanos, que se define como la acción consistente en hacer saber a un sujeto a que se le

causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un servidor público.

XXXX, aseguró que fue amenazado por los elementos de Policía Municipal que lo lesionaron y que efectuaron su traslado al centro penitenciario, pues expresamente dijo:

"... Al llegar a este centro me dijeron que si yo decía algo, tenían conectes aquí entre los internos y si los denunciaba aquí dentro me iban a golpear..."

En consecuencia y luego del análisis de las probanzas antes enunciadas, las mismas no resultan suficientes para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXX** y que atribuyó a oficiales de policía de Moroleón, Guanajuato. Lo anterior se afirma así, ya que de las evidencias sometidas a estudio, únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permita evidenciar la forma en que los mismos acontecieron. En este contexto y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para acreditar al menos de manera presunta las **Amenazas** de las que dice fue objeto por parte de los servidores públicos imputados.

De tal suerte, que atendiendo a la plena observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta menester que para poder acreditar alguna causa de responsabilidad de algún Servidor Público, es un requisito indispensable que las pruebas recabadas demuestren que los actos que se le imputan se encuentran acreditados o que exista indicios suficientes que al menos así lo hagan presumir; caso contrario, como aconteció en el particular, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no resultan suficientes para acreditar la existencia del acto reclamado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos no resultó posible acreditar al menos de forma indiciaria el acto reclamado, razón por la cual este Organismo realiza juicio de reproche en contra de los Oficiales de Policía Municipal José Francisco Fonseca Ortega, Jesús Molina Hernández, Virgilio Vega Pérez y Apolonio Prudente Arellanes, lo anterior respecto de las dolidas Amenazas por parte de XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, Licenciado Jorge Ortiz Ortega, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública José Francisco Fonseca Ortega, Jesús Molina Hernández, Virgilio Vega Pérez y Apolonio Prudente Arellanes, respecto de las Lesiones de que se dolió XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato, Licenciado Jorge Ortiz Ortega, por la actuación de los Oficiales de Seguridad Pública José Francisco Fonseca Ortega, Jesús Molina Hernández, Virgilio Vega Pérez y Apolonio Prudente Arellanes, respecto de las Amenazas de las cuales se dolió XXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.